

H. Cabildo de Chapala, Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis de antecedentes:

El 24 de marzo de 1999, el diario Ocho Columnas dio a conocer una nota en la que menciona que viven hacinados 23 reos de Chapala y en donde se advierte de posibles fricciones entre ellos.

Ese mismo día personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) se trasladó a la cárcel municipal de Chapala, Jalisco, que está ubicada en un espacio provisional, con el fin de verificar lo que la nota señalaba; se advirtió que los internos se mostraban inconformes por las condiciones deplorables en que vivían y pretendían amotinarse en protesta.

Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició la queja 627/99/III en la que propuso en vía de conciliación al Presidente Municipal que en tanto se construyera el nuevo lugar carcelario llevara a cabo acciones tendientes a evitar que se siguieran consumando violaciones a los derechos humanos de los internos, con miras a proporcionarles una estancia digna y segura. Esta propuesta fue aceptada y el primer munícipe se comprometió a acreditar su cumplimiento.

Es preciso aclarar que el edificio que originalmente albergaba la Presidencia Municipal de Chapala, tenía un espacio destinado a la cárcel pública; sin embargo, debido a las fallas estructurales que sufrió la finca y ante el riesgo inminente de que ésta se derrumbara, se tuvo que improvisar otro inmueble que funcionara como prisión, el cual es evidente que no ofrece una estancia digna y segura para las personas que ahí se encuentran reclusas.

El 9 de julio de 2000, el diario Público dio a conocer a través de una nota periodística las condiciones deplorables y de hacinamiento en las que viven los internos de la cárcel municipal de Chapala, Jalisco.

En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), visitó de nuevo la cárcel municipal ya mencionada, y constató que, efectivamente, las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad siguen careciendo de los servicios más elementales que les garanticen una estancia digna y segura en la prisión; garantías que, tanto en la legislación mexicana como en la internacional, se les reconocen a las personas sometidas a cualquier forma de prisión o detención y que, sin embargo, en nuestro país la mayoría de las veces las autoridades pasan por alto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 17, fracción III; 35, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1465/00/III, iniciada con motivo de los hechos que viven día con día los internos de la cárcel pública de Chapala, Jalisco, atribuibles al Presidente Municipal de dicha localidad y al Secretario y Síndico.

I. Resultando

a) antecedentes y hechos

1. El 24 de marzo de 1999, el diario Ocho Columnas difundió la nota periodística titulada "Viven hacinados 23 reos en Chapala"; por lo anterior, personal de la CEDHJ se trasladó a dicho poblado para visitar las instalaciones de la cárcel municipal y verificar que no se transgredieran los derechos humanos de los internos, por lo que se levantó acta circunstanciada en la que se asienta que en el momento de la inspección había 21 reclusos y varios de ellos refirieron al ser entrevistados que planeaban amotinarse por las condiciones de hacinamiento en las que se encontraban. También se constató que la cárcel contaba con dos celdas de aproximadamente cuatro metros cuadrados; en una estaban diez personas y en la otra once. Sólo tenían un sanitario con regadera para todos los internos, no les permitían visita conyugal y sólo les concedían una hora de visita familiar, recibían dos comidas al día y además se carecía de un área destinada a la detención de mujeres y menores, así como para quienes lo son por faltas administrativas.

El 30 de marzo de 1999, el Director General de Quejas y Orientación de la CEDHJ registró el acta circunstanciada y le asignó el número de queja 627/99/III; se solicitó un informe del caso al presidente municipal de Chapala, Alberto Alcántar Beltrán, en el que precisara, entre otras cosas, si en sesión de Cabildo se había aprobado utilizar el inmueble en el que actualmente se ubica la cárcel municipal para tal fin, y si éste fue supervisado por autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (Digpres), dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS); si aquella dio su visto bueno a las instalaciones; qué tiempo se destinaba para la visita familiar; cuántas comidas al día se les proporcionaban a los internos; si hacían uso de su derecho a la visita conyugal; si la cárcel contaba con espacios para mujeres, menores y personas detenidas por faltas administrativas y qué acciones se habían llevado a cabo para combatir el hacinamiento en la cárcel pública municipal.

La respuesta que Alberto Alcántar Beltrán ofreció en su informe de ley fue que debido a lo deteriorado de las instalaciones en las que originalmente estaba la cárcel pública municipal, y ante la falta de seguridad para los propios internos, se utilizó otro inmueble como centro de reclusión, al cual las autoridades de la Digpres, así como el Consejo de la Judicatura [sic], es decir, el Consejo General del Poder Judicial, habían dado el visto bueno para que funcionara provisionalmente como cárcel pública; que los tiempos para la visita familiar varían según los poblados de donde acuden las familias a ver a sus internos, y que la visita conyugal no se lleva a cabo por falta de espacio. Dijo también que el ayuntamiento proporciona el almuerzo y la comida, que incluso es preparada por un restaurante y aceptó que no hay un área especial para mujeres, menores infractores, ni para quienes cometieron faltas administrativas. Igualmente, manifestó que con el fin de combatir el hacinamiento en la cárcel, el Ayuntamiento de Chapala donó un predio cerca de Santa Cruz de la Soledad y gestiona ante las autoridades correspondientes para que en dicho predio se edifique la cárcel pública municipal.

Con base en lo anterior se le envió al Presidente Municipal de Chapala una propuesta de conciliación en la que se le pedía ejercer acciones tendentes a poner un alto a las violaciones de derechos humanos de los internos. Los términos del documento fueron aceptados y el alcalde se comprometió a que en el término de quince días acreditaría su cumplimiento. Sin embargo, dicha conciliación no se ha cumplido en su totalidad.

2. El 9 de julio de 2000, el diario Público difundió la nota periodística titulada "Los presos de Chapala: un año de vida como sardinas". En dicha nota se menciona que la Presidencia Municipal que albergaba la penitenciaría había sufrido daños en su estructura y amenazaba con derrumbarse. Por ello se acondicionó la cárcel municipal en la que actualmente viven 30 internos en dos celdas de 2.5 metros de frente por 3 metros de fondo. La nota dice que carecen de literas o camastros, y cuentan con una sola regadera para bañarse; la taza para defecar está dentro de las mismas celdas, cerca de los alimentos; tienen solamente un ventilador de pedestal. En tiempo de lluvias se filtra el agua, además de que están por cumplir un año los internos sin gozar de su derecho a la visita conyugal, debido a la falta de espacio en la prisión.

3. El 11 de julio de 2000, en investigación de los hechos ya mencionados, personal de la CEDHJ se trasladó a la cárcel municipal de Chapala, Jalisco, donde fueron comprobadas las condiciones infrahumanas en las que vivían en ese momento 18 internos. La cárcel cuenta con dos celdas de aproximadamente 3.5 metros de frente por 3.5 metros de fondo; los internos se acuestan en cobijas, pues se carece de literas o camastros; no hay una adecuada ventilación ni luz natural; cada una de las celdas tiene un retrete, junto al que hay algo de despensa y un garrafón de agua purificada; existe sólo un foco para alumbrar las dos celdas y las instalaciones eléctricas no son adecuadas. En el fondo de la prisión y por fuera de las celdas, hay un baño completo en buenas condiciones de higiene y uso.

También pudo verificarse que al ingresar a la prisión existe un cuarto en el que duerme un policía; por un costado de dicho cuarto está el ingreso al área de celdas donde se ubican dos rejas separadas por cerca de un metro una de la otra. En dicho lugar se revisa a las visitas o a cualquier persona que ingrese a las celdas; el área donde deambula el alcaide mide unos cuatro metros de frente por diez de fondo. Dicha área es utilizada también por los familiares de los internos los días de visita, que son jueves y domingo. Asimismo, a un costado del ingreso a la cárcel municipal, hay una puerta metálica de acceso a un área anexa a la prisión, la cual está totalmente desocupada y mide alrededor de cuatro metros de frente por diez de fondo, con una puerta de metal en la parte posterior que desemboca en una especie de corredor o patio, donde se ubica un baño para servicio de los policías de guardia.

Al entrevistar a los internos, éstos manifestaron que todo el tiempo están dentro de las celdas, haya o no visitas, es decir, no se les permite deambular por el área de mayor espacio, no obstante que entre ésta y la calle existen dos rejas de por medio. En cuanto al aseo personal, manifestaron que tienen que pedirle permiso al alcaide para salir de la celda y trasladarse al baño, ya sea para desahogar sus necesidades fisiológicas o para bañarse. Agregan que las letrinas dentro de las celdas son utilizadas sólo en la noche, pues a esas horas el alcaide no les permite salir, por lo que durante la noche procuran sólo orinar.

Además, se quejaron de una deficiente atención médica, ya que el médico casi nunca acude a verlos y la atención odontológica no existe. Dicen que sí se les permite llamar por teléfono, aunque, por otra parte, no realizan ningún deporte ni cuentan con áreas técnicas. Algunos trabajan la chaquira o pitean cinturones, y mencionaron que desde que están en ese lugar no toman sol. En cuanto a la alimentación, dijeron que el municipio les proporciona alimentos únicamente para el desayuno y la comida, por lo que ellos mismos los preparan y se las arreglan como pueden para tener que cenar.

Por su parte, el alcaide Guillermo Ceja Gómez precisó que no había mujeres detenidas, pero cuando las hay las ubican en el área que ocupan

precisamente los alcaides, es decir, no están separadas por completo de los hombres. Durante la visita de supervisión, personal de la CEDHJ advirtió que el interno Orlando Piña González mostraba huellas de violencia física; al preguntarle al respecto, refirió que algunos policías investigadores lo habían torturado para que les diera información sobre unos automóviles robados. Cuando se interrogó al alcaide Guillermo Ceja Gómez acerca del motivo por el cual aquéllos habían sacado de la cárcel al detenido, refirió que Orlando Piña estaba a disposición del agente del Ministerio Público y que cuando recluyeron de nuevo al detenido éste no se quejaba de sus lesiones. Se le explicó que no era necesario que los detenidos se quejaran de sus lesiones para que él cumpliera con su obligación de dar aviso a las autoridades competentes en un caso como el del detenido, pues él, como alcaide, era directamente responsable de la seguridad de los internos, además de que toda persona, antes de ingresar a la prisión debería contar con un parte médico de lesiones, situación que dijo desconocer, y aceptó que tanto él como su compañero Abel Verduzco Ramírez carecen de la debida capacitación para desempeñar dicha labor.

En la misma fecha se inició la queja a favor de Orlando Piña González, la que fue turnada al Director General de Quejas y Orientación de la CEDHJ para que se investigara lo concerniente a las lesiones que sufrió.

Por último, los internos pidieron el apoyo de la CEDHJ para que les permitan deambular durante el día por el área que ocupa el alcaide y que es más amplia que las dos celdas juntas. También explicaron que los días de visita los que no reciben familiares se quedan encerrados en las celdas. Solicitaron que se gestione la manera de que todos puedan tener visita íntima y que se les dé mayor y mejor atención médica y odontológica.

4. El mismo 11 de julio de 2000, personal de la CEDHJ se entrevistó con el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, secretario y síndico de Chapala, Jalisco, a quien se le informó que el motivo de la visita era lograr el cese inmediato de las violaciones de derechos humanos hacia los internos de la cárcel municipal, quienes sufren una situación verdaderamente inhumana. Como medidas precautorias se les solicitó que se les diera la debida atención médica y odontológica, que se instruyera a los alcaides de la prisión para que laboraran con mayor cuidado y adoptaran medidas de seguridad tanto para los internos como para ellos mismos. Por último, se pidieron algunas modificaciones y adecuaciones en el interior de la cárcel, entre ellas, poner una reja más en la puerta que da acceso al área de celdas, para que los internos deambularan por el espacio más amplio de la prisión y que el cuarto que utiliza un policía para dormir se adecuara para que los internos tuvieran su visita conyugal.

Al respecto, el Secretario y Síndico aceptó garantizar la atención médica y odontológica a los internos, e instruir a los alcaides para que trabajen con mayor cuidado en bien de los internos y de ellos mismos; pero respecto de las adecuaciones pedidas para el interior de la cárcel, precisó que tenía que someterlo a consenso del Presidente Municipal y del Director de Obras Públicas Municipales.

5. El 12 de julio de 2000, el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, secretario y síndico de Chapala, Jalisco, indicó por vía telefónica al personal de la CEDHJ que se había instruido al dentista y al médico municipal para que dieran atención a los internos que lo solicitaran; además, se conminó a los alcaides a tener mayor cuidado con los internos que estaban a su cargo, y que en caso de que alguno de ellos ingresara golpeado avisaran de inmediato a sus superiores.

6. El 13 de julio del presente año, las actuaciones en seguimiento de la nota periodística titulada "Los presos de Chapala: un año de vida como sardinas", fueron turnadas mediante oficio 2303/00 a la Dirección General de Quejas y Orientación de la CEDHJ.

7. El 17 de julio de 2000 el Director de Quejas y Orientación dio lectura al contenido de la nota periodística y al acta levantada por personal de este organismo, y determinó registrar el expediente de queja con número 1465/00/III, la cual turnó a la Tercera Visitaduría General.

8. El 19 de julio del presente año la Tercera Visitadora General, emitió el acuerdo en el se ordenó de oficio admitir la queja y darle el trámite legal que correspondiera.

9. Mediante oficio 2383/2000/III notificado el 20 de julio de 2000, se informó al señor Alberto Alcántar Beltrán, presidente municipal de Chapala, el inicio y admisión de la queja señalada en el punto 6; se le solicitó su informe de ley en el término de ocho días naturales y, como responsable en primer término de la seguridad en la cárcel municipal de Chapala, se le pidió como medida cautelar que garantizara una debida atención médica y odontológica a los internos, y conminara a los alcaides a trabajar con mayor cuidado y profesionalismo con mejores medidas de seguridad para los internos y hacia ellos mismos y, además, remodelar el interior de la cárcel municipal para que los internos tuvieran el espacio suficiente para deambular dentro de la prisión y, por último, que se les adecuara el cuarto que utiliza un policía para dormir.

10. El 20 de julio de 2000, personal de la CEDHJ acudió a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, con el fin de entrevistarse con el Presidente Municipal o, en su caso, con el Secretario y Síndico del municipio aludido, ya que era importante comprobar el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas. Fue el licenciado Jesús Cabrera Jiménez, secretario particular del presidente municipal, en ausencia de los demás servidores públicos, quien informó que de momento no se habían realizado adecuaciones a la cárcel municipal, pero se valoraba la posibilidad de hacerlo. Acerca de la atención médica y odontológica hacia los internos y el cuidado que deben tener los Alcaldes en su trabajo, referente al profesionalismo con el que deben tratar a los internos, manifestó no estar muy seguro del cumplimiento, pero que si el Secretario y Síndico ya había aceptado, las órdenes habrían sido ya giradas al personal.

El mismo 20 de julio de 2000, personal de la CEDHJ se trasladó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chapala. Ahí los atendió el titular, Julio Allegretti Siordia, quien precisó que el Secretario y Síndico sí había ordenado que el personal médico atendiera a los internos, y se instruyera a los Alcaldes a trabajar con eficiencia. Incluso entregó copias de los oficios en los que se acredita que sí se giraron dichas órdenes.

No se apreció ningún cambio en la cárcel municipal, es decir, en su interior no se había hecho modificación alguna; los internos manifestaron que sí acudió el personal médico a revisarlos y les informó que la atención odontológica la recibirán en el consultorio, por lo que podrían salir a recibirla con vigilancia estrecha por parte de los policías. En esta supervisión a la cárcel municipal se encontró al interno Moisés Hernández Bueno con probable fractura de su brazo izquierdo. Al preguntarle el motivo de su lesión, culpó a los policías de El Salto, Jalisco, quienes, según dijo, lo lesionaron al detenerlo y manifestó que ya había sido atendido por el médico municipal de Chapala, quien le dijo que mandaría un escrito al Juez de la localidad para que lo trasladaran de inmediato al antiguo Hospital Civil de Guadalajara. No obstante, manifestó que hasta ese momento su traslado aún no se realizaba.

11. El 20 de julio de 2000, personal de la CEDHJ entrevistó por la noche a Alberto Alcántar Beltrán, presidente municipal de Chapala, Jalisco, a quien se le informó que el Secretario y Síndico de dicho lugar había aceptado y cumplido las medidas cautelares con relación al asunto de la cárcel municipal; sin embargo, faltaba saber si se aceptaba adecuar ésta para que los internos tuvieran mayor espacio, así como destinar el cuarto que los policías utilizaban como dormitorio para la visita íntima. Al respecto, el primer munícipe refirió que sí aceptaba la propuesta, y que se le concedieran unos días para arreglar esa situación. Por su parte el Secretario y Síndico manifestó que el interno Moisés Hernández Bueno ya había sido trasladado al Hospital Civil de Guadalajara.

12. El 1° de agosto de 2000, personal de la CEDHJ se comunicó por vía telefónica a la Presidencia Municipal de Chapala y fue atendido por el licenciado Jesús Cabrera Jiménez, secretario particular del presidente municipal. Se le preguntó si existían avances en relación con las adecuaciones que iban a realizarse a la cárcel municipal, ya que el primer edil había aceptado ante esta Comisión dicha medida, además de que a la fecha no se había rendido el informe de ley que se le solicitó, no obstante haber vencido el término que se le concedió para ello.

En razón de lo anterior, Cabrera Jiménez dijo que ni el presidente municipal ni el secretario y síndico se encontraban presentes, pero que hasta donde él tenía conocimiento ya se había instruido al director de Obras Públicas Municipales para que adecuara la cárcel municipal con el fin de que los internos tuvieran mayor espacio y pudieran ejercer su derecho a la visita íntima. Además, Jesús Cabrera Jiménez solicitó como plazo hasta el 4 de agosto del presente año para que el presidente municipal rindiera su informe de ley, pues debido a la carga laboral de éste, no le había sido posible rendirlo en el término que originalmente se le había dado.

13. El 8 de agosto de 2000, de nuevo personal de la CEDHJ entabló comunicación por vía telefónica con el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, secretario y síndico de Chapala, a quien se le preguntó si ya se estaban realizando labores de remodelación a la cárcel municipal, pues el

señor Alberto Alcántar Beltrán en días anteriores había manifestado a esta comisión su aceptación de dicha medida. Asimismo, se le informó al secretario y síndico que el primer edil no había rendido su informe de ley, no obstante que en dos ocasiones anteriores se le había requerido y otorgado un plazo razonable para ello.

En tal virtud, el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza expresó que se había instruido al Director de Obras Públicas para que hiciera el proyecto y se calculara el costo de la remodelación para someterlo al dictamen del Cabildo, por lo que después informarían al respecto. Tocante al informe de ley, refirió el servidor público que vería por qué motivo no se había rendido, pero que lo importante era que estaba en marcha el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este organismo.

14. El 8 de agosto de 2000, mediante oficio 255 enviado por fax a esta Comisión y entregado su original el 17 de agosto del mismo año, el Presidente Municipal de Chapala rindió su informe de ley. Refiere de manera escueta que las medidas cautelares que el Secretario y Síndico aceptó en su representación, consistentes en dar servicio médico y odontológico a los internos enfermos, así como ordenar las mejoras necesarias a la cárcel pública, fueron debidamente cumplidas.

Sin embargo, aclara que de momento al Ayuntamiento de Chapala le es imposible realizar adecuaciones estructurales a la cárcel, en primer lugar porque se carece de recursos para hacerlo y en segundo no se justificaría una erogación de esa naturaleza, ya que también está por construirse el reclusorio regional.

15. Los días 14, 15 y 16 de agosto de 2000, personal de la CEDHJ insistió en comunicarse por vía telefónica con el señor Alberto Alcántar Beltrán o con el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, alcalde y secretario y síndico respectivamente, con el fin de platicar respecto al porqué se había informado de manera verbal que sí se aceptaban las adecuaciones de la cárcel municipal, y después por escrito informaban simplemente que no era posible llevarlas a cabo. Sin embargo, nunca se pudo localizar a ningún servidor público que conociera el tema, y no obstante que a las secretarías se les dejaban los datos de quien llamaba para que los servidores públicos mencionados se comunicaran de inmediato, nunca lo hicieron.

16. El 17 de agosto de 2000, dada la negativa de los principales responsables del buen funcionamiento del Ayuntamiento de Chapala, un visitador adjunto de la CEDHJ acudió a la Presidencia Municipal y solicitó a Jesús Cabrera Jiménez, secretario particular de Alberto Alcántar Beltrán, que le programara en su agenda una cita con el primer munícipe aludido, ya que urgía que la Tercera Visitadora General tratara directamente con él la problemática que viven los internos de la cárcel municipal. El secretario particular contestó que no iba a ser posible que el presidente municipal recibiera a personal de la CEDHJ, pues ordenó que todos los asuntos relacionados con la cárcel municipal los atendiera el Secretario y Síndico, por lo que se negó en forma rotunda a concertar una audiencia con el primer edil.

Ante lo anterior, personal de la CEDHJ se trasladó a la cárcel municipal y dio fe de que en esos momentos se encontraban 28 internos, de los cuales 26 estaban a disposición del juez y dos a disposición del agente del Ministerio Público, y continuaban en condiciones deplorables y de hacinamiento.

17. El 18 de agosto de 2000, la Tercera Visitadora General de la CEDHJ se comunicó por vía telefónica a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, para entablar comunicación con alcalde Alberto Alcántar Beltrán y tratar directamente el asunto de la cárcel municipal donde viven 28 personas privadas de la libertad en condiciones infrahumanas. Después de varias negativas y gracias a que se insistió en la urgencia de que algún funcionario de ese Ayuntamiento atendiera la llamada, por fin se entabló comunicación con el licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, secretario y síndico, quien en forma prepotente se limitó a decir que le hiciéramos como quisiéramos, pero que ellos no estaban dispuestos a gastar un solo peso en la cárcel ya que, según manifestó, esa

responsabilidad debía ser compartida por los otros municipios que integran el partido judicial, por el gobierno del estado y la federación. Se le dijo al Secretario y Síndico que estábamos de acuerdo con su observación, pero que de momento y en tanto se hacían las gestiones respectivas, la cárcel pública estaba bajo su responsabilidad y por lo tanto debían asumir su cuidado y mantenimiento. De nuevo se le solicitaron las medidas precautorias ya mencionadas, pero en su misma postura grosera contestó que la atención médica ya se les estaba dando y que no harían nada más, y cortó la comunicación.

b) Evidencias

1. Acta circunstanciada levantada el 24 de marzo de 1999 por personal de la CEDHJ, con la descripción de las condiciones deplorables en las que se encontraban los internos.
2. Oficio 148/99, del 29 de abril de 1999, en el que el presidente municipal de Chapala, Alberto Alcántar Beltrán, informa que la cárcel carece de áreas para visita íntima y espacios para que los procesados, mujeres y menores queden totalmente separados.
3. Oficio 1026/2000, del 22 de marzo de 2000 en el que se envía al señor Alberto Alcántar Beltrán presidente municipal de Chapala, la propuesta de conciliación de la queja 627/99.
4. Oficio 189, del 25 de mayo de 2000 en el que el alcalde manifiesta su aceptación total de los puntos de la conciliación.
5. Oficio 214, del 17 de agosto de 2000, en el que el presidente municipal de Chapala, refiere de nueva cuenta su aceptación de la conciliación, y acompaña pruebas de cumplimiento parcial.
6. Nota periodística del 9 de julio de 2000, publicada por el diario Público, en la que se menciona que los internos siguen viviendo en condiciones deplorables.
7. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2000 levantada por personal de la CEDHJ, en la que se aprecia el hacinamiento en el que se encuentran los internos, así como la inadecuada atención médica.
8. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2000 en la que el secretario y síndico, licenciado Guillermo Cuevas Mendoza, acepta las medidas cautelares con excepción de las adecuaciones a la cárcel.
9. Acuerdo del 19 de julio de 2000, en el que la Tercera Visitadora General de la CEDHJ admite y registra la queja.
10. Oficio 2383/2000, del 20 de julio del mismo año, en el que al presidente municipal se le pide su informe de ley.
11. Acta circunstanciada del 20 de julio de 2000 levantada en la Presidencia Municipal de Chapala por personal de la CEDHJ, en la que se pretendía verificar si el secretario y síndico, licenciado Guillermo Cuevas Mendoza había cumplido cabalmente las medidas cautelares.
12. Acta circunstanciada del 20 de julio de 2000 en la cárcel pública municipal de Chapala, por personal de la CEDHJ en la que se asienta que las condiciones de ese inmueble son deplorables.
13. Constancia del 20 de julio de 2000, levantada en Chapala por personal de la CEDHJ, en la que el Presidente Municipal de dicho lugar acepta todas las medidas cautelares.

14. Constancia telefónica del 1 de agosto de 2000 en la que el licenciado Jesús Cabrera Jiménez, secretario particular del Presidente Municipal de Chapala, refiere a personal de la CEDHJ que se instruyó a la autoridad pertinente para que realice las adecuaciones a la cárcel pública municipal.

15. Constancia telefónica del 8 de agosto de 2000 en la que el secretario y síndico informa a la CEDHJ que iba a someterse a Cabildo el proyecto y costo de la obra para remodelar la cárcel pública municipal.

16. Oficio 255, presentado ante la CEDHJ el 17 de agosto de 2000, en el que de manera contradictoria el Presidente Municipal de Chapala acepta que cumplirá las medidas cautelares, pero rechaza al mismo tiempo las adecuaciones a la cárcel pública municipal.

17. Acta circunstanciada del 17 de agosto de 2000 suscrita por un visitador de la CEDHJ, en la que se advierte la negativa del señor Alberto Alcántar Beltrán presidente municipal de Chapala, para atender al personal de la CEDHJ.

18. Constancia telefónica del 18 de agosto de 2000, en la que el secretario y síndico licenciado Guillermo Cuevas Mendoza afirma ante personal de la CEDHJ que no se gastaría dinero en la cárcel pública municipal.

II. Considerando

De los antecedentes ya señalados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos apreció que en la cárcel municipal de Chapala, Jalisco, se da como práctica común la transgresión de los derechos humanos a las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en dicho lugar, por parte del personal de vigilancia y custodia, así como por el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico de dicho municipio, tal como se advierte en el análisis de la queja que motiva la presente resolución. (evidencias 1,2,6,12).

El hecho de que el personal que ahí se encarga de la seguridad carezca de los mínimos conocimiento sobre seguridad penitenciaria y custodia, como lo señala el alcaide Guillermo Ceja Gómez, presente en la primera visita de inspección que realizó personal de la CEDHJ a la cárcel municipal, quien dijo desconocer las obligaciones y responsabilidades de un alcaide, evidencia que las autoridades municipales no tienen interés alguno en velar por los derechos humanos no sólo de los internos, sino también de sus elementos de seguridad pública.

¿Cómo puede explicarse el hecho de que en la cárcel municipal se cuente con un área física más amplia que las dos celdas en las que se encuentran los internos y dicha área sea utilizada toda la semana, con excepción de jueves y domingo, solo por el alcaide? Además, existe otra área anexa a la cárcel bastante desahogada en espacio, a la cual no se le da un uso útil, mientras los internos están hacinados en espacios diminutos, sin las mínimas condiciones de higiene, ni camastros, agua corriente, ventilación, luz natural y eléctrica adecuadas. No toman sol ni hacen deporte, no estudian y uno que otro trabaja; tienen una deficiente atención médica, sin ninguna seguridad jurídica, pues dos internos presentaban huellas de violencia física graves y el alcaide sólo argumentó que en uno de los casos el interno no se quejaba, y en el otro el interno ya tenía su parte de lesiones, omitiendo así denunciar ante el Agente del Ministerio Público hechos graves como lo es la probable tortura de que fueron objeto los lesionados (evidencia 7).

Es importante señalar que de los hechos de probable tortura mencionados, se levantaron de inmediato las quejas respectivas y se turnaron al Director de Quejas y Orientación de esta comisión para que la visitaduría general que deba conocer de ellas, haga la denuncia respectiva.

Se estima que Alberto Alcántar Beltrán alcalde de Chapala, obstruyó la labor del personal de este organismo al no permitir el diálogo directo con él; el fin de la entrevista era saber qué lo había

motivado a cambiar de opinión, pues ante personal de la CEDHJ manifestó verbalmente su aceptación total de las medidas cautelares. Debe precisarse que esto también lo hizo por escrito, pues al rendir su informe, en el primer párrafo señalaba de nueva cuenta que aceptaba todas las medidas cautelares y en el segundo decía que las adecuaciones a la cárcel municipal no se harían, lo que es a todas luces contradictorio (evidencias 16 y 17).

Por su parte, Guillermo Cuevas Mendoza también obstruyó la actuación de la CEDHJ, pues aunque se le advirtió que de conformidad con la ley de la CEDHJ incurría en responsabilidad administrativa, ya que de entrada ellos eran los responsables de la cárcel municipal, se obtuvo como respuesta suya que ellos no gastarían un solo peso en la cárcel, luego de lo cual colgó el teléfono sin esperar a que se le acabaran de señalar las medidas precautorias (evidencia 18).

Desde marzo de 1999 los internos de la cárcel municipal sufren condiciones insalubres, inhumanas y degradantes; todo, en razón de que el presidente municipal Alberto Alcántar Beltrán ha mostrado muy poco interés en la situación cotidiana de los internos y no se ha preocupado por buscar la forma de evitar transgresiones a los derechos humanos de los internos. Ha cumplido a medias las medidas cautelares que le pidió este organismo (evidencias 1 y 2).

Lo anterior se corrobora con el dicho del alcaide Guillermo Ceja Gómez, al afirmar éste que la capacitación que se les daba no era adecuada, y que desconocían realmente cuáles eran las obligaciones y responsabilidades de un alcaide. Coinciden también las actuaciones que integran el expediente de queja 627/99/III, iniciado el 24 de marzo de 1999 con motivo de las condiciones de vida degradantes de los internos, y en el cual se emitió una conciliación que en su momento aceptó el primer munícipe de Chapala, pero que a la fecha no ha cumplido.

No debe restarse importancia al dicho de los internos en el sentido de que la atención médica era deficiente, pues las visitas del médico eran poco frecuentes y la atención odontológica no se les daba. Sólo existe un baño con regadera y los retretes que están dentro de sus celdas los utilizan de preferencia sólo para orinar por las noches, según manifestaron; tienen además bastante tiempo sin recibir la visita conyugal debido a la falta de espacio para ello (evidencia 7).

La CEDHJ estima que las adecuaciones solicitadas con urgencia para la cárcel municipal no son gravosas para el erario, pues como ya se dijo, sólo se trata de poner una reja más en el ingreso al área de celdas y adecuar el cuarto que ya existe para visita íntima. Sólo falta la voluntad política, ya que las condiciones de vida de las personas, aun de aquellas que por diversas circunstancias han transgredido el Estado de derecho, no se pueden soslayar con el argumento de que un municipio carece de dinero suficiente; pues de ser así, quedaría claro que a nuestras dependencias gubernamentales les importa más guardar el presupuesto que mejorar la calidad de vida a la que tienen derecho varias personas, lo que contraviene lo señalado en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que expresa:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en sus numerales 85, 87 y 88, prevé:

Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta para fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Dentro de las obligaciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco impone a los presidentes municipales, está precisamente la función de la seguridad pública en todo el territorio que ocupa el municipio, incluso en los centros de reclusión, tal y como lo establecen los artículos 101, 102 y 104, fracciones VII y IX, en relación con lo señalado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en sus numerales 8, fracción III; 13, fracción III y 53, que señalan, respectivamente:

Artículo 101. En cada municipio, deberá existir un Cuerpo de Seguridad Pública que estará bajo el mando del Presidente Municipal...

Artículo 102. Para la organización de dicha fuerza, el Presidente Municipal designará un Director o Comandante de Seguridad Pública, que sólo podrá ser removido por él mismo, por causa justificada.

Artículo 104. El Director o Comandante de Seguridad Pública tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Procurar dotar al Cuerpo de Seguridad Pública de los mejores recursos y elementos técnicos, que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de delitos e infracciones.

[...]

IX. Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no se cuente con institución especial de capacitación policiaca, para mejorar el nivel cultural de sus miembros, técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin.

Artículo 8. Los cuerpos de Seguridad Pública del Estado son:

[...]

III. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento.

[...].

Artículo 13. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública [...] tendrán derecho a:

[...]

III. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en su trabajo y recibir la capacitación adecuada.

[...].

Considerando lo señalado en la ya citada Ley Orgánica Municipal, queda claro que el presidente municipal incumple con sus obligaciones, ya que los elementos de seguridad pública municipal carecen de una adecuada preparación y entrenamiento para desarrollar sus labores de seguridad y custodia en la prisión; más aún, el alcalde incumple con garantizar el derecho que todo elemento de seguridad pública tiene a ser debidamente capacitado para llevar a cabo su labor.

Igualmente se contraviene lo señalado en diversos documentos emanados de la Asamblea General o del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que al quedar reconocidos como principios universales en materia de justicia penitenciaria, forman parte del derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los estados miembros; como México lo es, debe observar el cumplimiento de los siguientes instrumentos:

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que fue adoptado el 9 de diciembre de 1988 por la Asamblea General de la ONU, por lo que constituye un texto válido para el sistema jurídico del país. Dichos principios consagran que "toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Si lo anterior parece insuficiente para que las autoridades municipales estimen la responsabilidad de amparar en condiciones dignas a las personas que se encuentran privadas de su libertad como consecuencia indiscutible de ser humanos, existen además las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de la ONU sobre el Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, el 30 de agosto de 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 y el 13 de mayo de 1977, que señalan:

[...]

Las condiciones de los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer tanto las exigencias de higiene, limpieza, ventilación e iluminación como contar con adecuadas instalaciones eléctricas y sanitarias, y la ropa de cama necesaria.

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.

El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente, por lo que deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial, y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, asimismo, el recluso podrá utilizar los servicios de un dentista calificado.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a. la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b. la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c. las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d. la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, queda reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, y constituye una fuente de derecho para los estados miembros, de los cuales México forma parte, y refiere:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ...

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados en el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 14 de diciembre de 1990, establecen que:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en sus artículos 18 y 19:

Artículo 18: ... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

... La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Artículo 19: ... Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La Constitución Política del Estado de Jalisco contiene en su artículo 4º:

Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, y es obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En el sistema penitenciario mexicano, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos tienen como objetivo primordial que a las personas que por cualquier situación son privadas de su libertad, se les garantice una estancia digna y segura en prisión, conforme a los pactos, convenciones y convenios del derecho internacional de los derechos humanos que, una vez ratificados por México, tendrán vigencia y aplicabilidad en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma [...] serán la Ley Suprema de toda la Unión".

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en esa ciudad por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado mexicano, el 29 de diciembre de 1972 y ratificada el 25 de septiembre de 1974, refiere, en su parte III, sección

1, artículo 26: "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe"; el artículo 27 dice: "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, establece en su artículo 2, fracción V: "Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Asimismo, el artículo 4º, último párrafo, establece: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año y refiere:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, enuncia:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 23 de enero de 1986, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, y expresa:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 10.1. Todo Estado Parte velará por que se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Es importante transcribir el criterio de jurisprudencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Semanario Judicial de la Federación, en el tomo X de su gaceta de noviembre de 1999, tesis P. LXXVII, página 46, ha sustentado respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales:

Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Es preocupante saber que los individuos privados de su libertad son los más afectados en sus derechos elementales, los que por desgracia no pueden defender con oportunidad debido a sus propias condiciones de reclusión, hacinamiento y quizá olvido. Apenas constatar que las autoridades obligadas a velar por el bienestar y seguridad de los reos, no tomen conciencia de ello y, por el contrario, lejos de planear e idear programas y mecanismos que vuelvan más eficiente y operativo el sistema penitenciario en México, adopten la postura más cómoda ante tal situación,

con el argumento simplista de que la responsabilidad de las prisiones no es atribuible a ellas, lo que hace pensar que dicha actitud la asumen debido a su desinterés y desconocimiento de la ley.

Por ello, este organismo defensor de derechos humanos, con el fin de que su práctica redunde en una mejor protección y defensa de éstos, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 17, fracción III; 35, fracción III; 72,73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, les hace a ustedes, señores regidores, la siguiente propuesta de Recomendación con base en las siguientes:

III. Propositiones

Recomendaciones

Al H. Cabildo del municipio de Chapala, Jalisco:

Primera. Que apruebe y ordene que se realicen a la brevedad las adecuaciones al cuarto que utiliza el policía de guardia para dormir, con el fin de que en éste los internos puedan ejercer su derecho a la visita conyugal.

Segunda. Debido al espacio tan reducido donde los internos permanecen las 24 horas del día, se le solicita, con el fin de evitar cualquier incidente, que apruebe y ordene la colocación de una reja más en el ingreso al área de celdas, para que los internos tengan mayor espacio para deambular sin que se pierda seguridad en la prisión.

Tercera. De conformidad con los artículos 3 fracción IX y 67 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 17 y 40 fracción I número 12 de la Ley Orgánica Municipal, se amoneste por escrito, con copia a su expediente personal, al presidente municipal Alberto Alcántar Beltrán por no atender y cumplir las medidas cautelares que esta Comisión le ha dirigido para que cesen las violaciones de derechos humanos de los internos de la cárcel municipal, las cuales ya había aceptado.

Cuarta. De conformidad con los artículos 3 fracción IX y 67 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como 17 y 40 fracción II número 7 de la Ley Orgánica Municipal, se amoneste por escrito con copia a su expediente personal, al licenciado Guillermo Cuevas Mendoza secretario y síndico, por obstruir la labor de este organismo defensor de derechos humanos.

Quinta. Que se capacite a los encargados de la vigilancia y custodia de la cárcel pública de Chapala y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos, basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Esta Comisión espera que se le hagan llegar las pruebas que acrediten una óptima selección del personal destinado a funciones de vigilancia y custodia, así como las constancias de los cursos que sirvan para su adiestramiento en el tema específico. Nos ponemos a sus órdenes para que personal de la Secretaría Ejecutiva de esta institución sirva de apoyo y enlace.

Las recomendaciones no pretenden desacreditar a las personas ni a las instituciones, sino aportar una solución al conflicto planteado con la aspiración de que el ejercicio de la autoridad se traduzca siempre en el respeto a los derechos fundamentales, sobre todo de aquellos que por encontrarse privados de su libertad deben ver ese respeto reflejado en condiciones de su realidad cotidiana.

Se informa a ese H. Cabildo que dispone de un término de diez días hábiles a partir de que reciba la presente propuesta, para que nos informe si fue o no aceptada. En caso afirmativo, para que acredite dentro de los 15 días siguientes su cumplimiento, o el inicio de las gestiones que por razones obvias requieran de mayor tiempo.

"2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible"

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta